



Resolución Rectoral N° 1128 -2019-UNAP  
Iquitos, 22 de julio de 2019

**VISTO:**

El Informe N° 01-2019-CPPADPD-UNAP-2019, presentado el 09 de julio de 2019, por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) e Informe N° 299-2019-OAJ-UNAP, presentado el 19 de julio de 2019, por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre resultado final del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra don Julio Abel Soplin Ríos, docente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Agronomía (FA) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0554-2019-UNAP, del 01 de abril de 2019, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de don Julio Abel Soplin Ríos, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Agronomía (FA) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), por haber cometido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso 95.7 del artículo 95° de la Ley Universitaria N° 30220, que señala son causales de destitución la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, entre otras, realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal, en concordancia con lo establecido en el literal g) del numeral 5.5. del artículo 5° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionados para Docente Universitario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; así como el numeral 87.9 del artículo 87° de la Ley Universitaria N° 30220 señala entre otros deberes de los docentes el de observar conducta digna;

Que, mediante Informe N° 01-2019-CPPADPD-UNAP-2019, suscrito por don Abelardo Lener Tuesta Cárdenas, presidente, don Alberto Navas Torres, miembro titular, don Jesús Gamarra Ramírez, miembro titular y don Lucas Andrés Díaz Yumbato, Secretario Técnico, todos de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), remiten al rector el informe final que contiene antecedentes, conclusiones y recomendaciones sobre la denuncia por acoso sexual en contra de don Julio Abel Soplin Ríos, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Agronomía (FA);

Que, con fecha 25 de marzo de 2019, a través de la red social Facebook, un estudiante de la Facultad de Agronomía de nombre Víctor Vargas Rodríguez, publicó un video que involucra a un docente universitario en un presunto acto de acoso sexual en agravio de una estudiante de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, y en esta se puede apreciar que un grupo de personas ingresan hasta la puerta de una habitación de un hotel y golpea a fin de que sea atendida por los ocupantes, momento en el cual una fémina que se encontraba dentro del recinto exclama el nombre: "Mijail, Mijail", siendo que una persona de sexo masculino entre abre la puerta, respondiendo: "escucha, estás aprobado por si acaso, estás aprobado por si acaso", y es respondido por la persona que golpeó la puerta: "no inge", luego se escucha desde adentro que la acompañante gritaba de manera llorosa "Mijail abre la puerta" "Mijael entra por favor", posteriormente el presunto ingeniero y docente universitario dice: "entra Mijail entra, mira vamos a arreglar esto", e ingresa a la habitación



Resolución Rectoral N° 1128 -2019-UNAP  
Iquitos, 22 de julio de 2019

y una tercera persona que se encontraba afuera manifiesta: “*Él es un ingeniero de la UNAP y le está diciendo a la alumna que quiere tener relaciones sexuales para que le apruebe*”. Asimismo, a través de la cuenta de la red social de Facebook, que pertenece a la Federación de Estudiantes de la UNAP, publican la foto del vehículo menor tomado al momento del video, de placa de rodaje N° L2-2927;

Que, con fecha 26 de marzo de 2019, el diario “La Región”, publicó extractos de una entrevista de la presunta agraviada del citado video publicado, intitulado: “universitaria denuncia a catedrático de presunto acoso sexual”, cuyo extracto se desprende:

- Con la voz quebrada y temerosa, una egresada de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, denunció haber sido acosada, presuntamente por parte de su catedrático el ingeniero Julio Soplin Ríos, quien enseña en la facultad de agronomía.
- La joven víctima manifestó que su docente la venía desaprobando el curso en semestres anteriores, ya que no aceptaba ninguna de sus propuestas de salidas.
- Ante ello, la joven al saber que sólo le faltaba aprobar ese curso para egresar, se vio obligada a complacer la propuesta del ingeniero Julio Soplin, donde en una salida, el catedrático la llevó hasta un hospedaje, en el distrito de San Juan, con la finalidad de mantener relaciones sexuales a cambio de que pueda aprobar el curso.
- Sin embargo, una vez estando en el hospedaje, la joven aprovechó que el docente se dirigió hasta la ducha para pedir el auxilio a sus compañeros, a través de una llamada telefónica, quienes rápidamente llegaron hasta el lugar y golpearon la puerta para rescatarla. Todo esto fue registrado en un video, grabado en un celular por los compañeros de la víctima.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) mediante Acuerdo N° 002-2019-CPPADPD-UNAP-2019, de fecha 31 de marzo de 2019, acordó y recomendó a don Heiter Valderrama Freyre, en su calidad de Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra el docente universitario Julio Abel Soplin Ríos de la Facultad de Agronomía por la comisión de presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de una estudiante de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y, mediante Resolución Rectoral N° 0554-2019-UNAP, de fecha 01 de abril de 2019, se instauró proceso administrativo disciplinario en contra del citado docente, en mérito al artículo 95° y 95.7 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, señala que son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerada como muy graves al realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal en concordancia con lo establecido en el literal g) del numeral 5.5 del artículo 5° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docente Universitario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Asimismo, del numeral 87.9 del artículo 87° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria señala como uno de los deberes que debe cumplir todo docente universitario el de observar conducta digna:



Resolución Rectoral N° 1128 -2019-UNAP  
Iquitos, 22 de julio de 2019

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, ha tomado como elementos de prueba la foto del vehículo menor de placa de rodaje L2-2927; que se encontraba en el lugar de los hechos y de acuerdo a la consulta web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, esta pertenece a Julio Abel Soplin Sánchez quien es hijo del docente universitario Julio Abel Soplin Ríos, conforme se acredita con el documento denominado Búsqueda de Personas – RENIEC, asimismo mediante Providencia N° 04, de fecha 17 de mayo de 2019, a fin de esclarecer los hechos materia de investigación;

- Se reciba la declaración de la persona de Víctor Vargas Fernández, persona que publicó el video en su cuenta de Facebook, para el día jueves 23 de mayo de 2019, no concurriendo a su declaración, pese a que fue debidamente notificado mediante Cédula de Notificación N° 11-2019-CPADDU, en fecha 21 de mayo de 2019, que se advierte que fue recibido por el citado.
- Se reciba la declaración de don Mijail Guzmán Ordoñez, presunta persona que aparece en el video, en mérito del Oficio N° 311-D-FA-UNAP-2019, remitido por el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, no concurriendo a su declaración, pese a que fue debidamente notificado mediante Cédula de Notificación N° 11-2019-CPADDU, en fecha 21 de mayo de 2019, conforme obra en el expediente.
- Se reciba la declaración de la persona de iniciales G.T.N., quien es la presunta agravuada, para el día jueves 23 de mayo de 2019, no concurriendo a su declaración, pese a que fue debidamente notificada mediante Cédula de Notificación N° 13-2019-CPADDU, en fecha 21 de mayo de 2019, conforme obra en el expediente.
- Se reciba la declaración del investigado Julio Abel Soplin Ríos, para el día lunes 27 de mayo de 2019, notificado en fecha 20 de mayo de 2019, conforme obra en el expediente, concurriendo el investigado en la fecha y hora programada para brindar su declaración del cual se desprende lo siguiente:

Que, con fecha 27 de mayo de 2019 a horas 10:00 a.m. se llevó a cabo la declaración del investigado Julio Abel Soplin Ríos, quien no recuerda conocer a las personas de Víctor Vargas Rodríguez, Mijail Guzmán Ordoñez y la persona de iniciales G.T.N., y refiere que no es la persona del video y desconoce las sindicaciones realizadas en su contra, agregando que habría interpuesto una denuncia por el delito de extorsión, en contra de Wilmer José Durand Hero, Gina Tamani Natorce y Jimmy Elmar Guerrero Dávila, quienes aducían tener un video comprometedor sin dar detalle, acudiendo a la policía para formar un operativo, y al hacer el registro de las personas se encontró un CD, el cual fue visualizado en presencia del fiscal, cuyo contenido estaba vacío.

Que, mediante Carta N° 001-2019, de fecha 15 de junio de 2019, la presunta agravuada de iniciales G.T.N., presentó a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios una declaración jurada con firma legalizada ante Notario Público de Maynas Jorge Isidoro Cavides Luna, señalando lo siguiente:



Resolución Rectoral N° 1128 -2019-UNAP

Iquitos, 22 de julio de 2019

*"Que, la suscrita nunca presentó denuncia alguna contra el señor Julio Abel Soplin Ríos, identificado con DNI. N° 05226141, en sede administrativa, en sede fiscal ni judicial, por hechos relacionados a actos de presunto acoso con contenido sexual. Asimismo, es mi deber precisar que los hechos denunciados por los medios de comunicación y redes sociales, son una burda confusión de los mismos, hechos que se usaron para sacar provecho y perjudicar a la persona antes mencionada, con el cual sostenía una armoniosa relación de amistad; así como, soslayar mi imagen y dignidad como mujer."*

Que, conforme obra en el expediente administrativo, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario, ha realizado diversas actuaciones probatorias con la finalidad de investigar y llegar a la verdad respecto de los hechos denunciados en la red social de Facebook y diario La Región, para tal efecto, resulta necesario conjugarlos con los principios que rigen en los procesos administrativos disciplinarios como son el principio de causalidad, presunción de licitud y presunción de inocencia; ergo, **recomienda** se disponga la absolución de los cargos imputados contra el docente universitario Julio Abel Soplin Ríos por la presunta comisión de actos de hostigamiento sexual en contra de la estudiante de iniciales G.T.N. y en consecuencia, se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el **acoso sexual** afecta bienes jurídicos reconocidos constitucionalmente como la integridad moral, psíquica y física, y el derecho al libre desarrollo y bienestar (artículo 2°, inciso 1) de la Constitución; además de los bienes jurídicos como la paz y la tranquilidad (artículo 2°, inciso 22) de la Constitución), y sus elementos consiste:

**Sujeto activo:** Puede ser cualquier persona. Por ello, se admite no solo el acoso de hombre a mujer sino también de mujer a hombre, y entre personas del mismo sexo.

**Conductas sancionable:** Toda forma (física o virtual) por la cual el sujeto activo vigile, persiga, hostigue, asedie o busque establecer contacto o cercanía con el sujeto pasivo, sin su consentimiento; todo ello con la finalidad de realizar actos de **connotación sexual**. No existe una norma que precise dichos verbos o el término "connotación sexual", deberá utilizarse como criterio interpretativo los conceptos de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N° 27942. Así, por ejemplo, el artículo 6° de dicha norma define que el hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o exista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.



Resolución Rectoral N° 1128 -2019-UNAP

Iquitos, 22 de julio de 2019

- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4° de la presente Ley.

Para la configuración de estos actos es imprescindible que se demuestre que los actos realizados por el sujeto activo no hayan sido consentidos por la víctima.

Que, es de verse que la presunta “agraviada” de iniciales G.T.N., mediante declaración jurada niega que ha sido la víctima de actos de hostigamiento sexual por parte del docente universitario, por cuanto al parecer no fue la persona que ha intervenido en el video materia de investigación; asimismo se advierte que el investigado Julio Abel Soplin Ríos, niega su participación en los hechos materia de investigación, versión que se toma en cuenta como argumento de defensa, la misma que no se puede contrastar o corroborar a falta de las declaraciones testimoniales, máxime que el vehículo de su hijo se encontraba dentro de las instalaciones donde habría ocurrido el acto de hostigamiento sexual;

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta - **nadie puede ser sancionado sin pruebas y que éstas sean de cargo-**, y jurídicamente correcta - **las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-**, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII del Título Preliminar, 158°. 1) y 393°.2) del Nuevo Código Procesal Penal), fundamento 28 del acuerdo plenario N° 1-2011/CJ-116, sobre actuaciones de pruebas en delito contra la libertad sexual;

Que, no se ha logrado establecer fidedignamente ni la verdad ni el error respecto de la culpabilidad del procesado a causa de la **insuficiencia de los elementos probatorios**; en cuanto a su efecto, que viene a ser la absolución del procesado, se parece a la inocencia probada; pero, en cuanto a su fundamento, difiere totalmente, por cuanto en la duda no se ha probado plenamente la inocencia pero tampoco, fehacientemente la culpabilidad. La duda resulta, a nuestro juicio, del hecho de que el juzgador ha logrado solamente el grado probable del conocimiento respecto de la culpabilidad del procesado, de modo que la trayectoria del conocimiento hacia la verdad objetiva tiene mucho todavía de error como de verdad, por lo tanto, resulta riesgoso sancionar a alguien sin haber establecido nítidamente que es el culpable; entonces, en aras a evitar el riesgo de resultar sancionado un inocente, se ha optado porque en tal circunstancia el investigado sea absuelto”, conforme lo señala el Dr. Florencio Mixán Mass, bajo una perspectiva objetiva, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y , en el segundo caso, bajo una perspectiva subjetiva, supone que la actuación probatoria no ha sido suficiente para despejar la duda respecto a la responsabilidad atribuida;



Resolución Rectoral N° 1128 -2019-UNAP  
Iquitos, 22 de julio de 2019

Que, por los argumentos expuestos la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), recomienda se disponga la absolución de los cargos imputados en contra don Julio Abel Soplin Ríos, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Agronomía (FA), por la comisión de actos de hostigamiento sexual en contra de la estudiante de iniciales G.T.N. y en consecuencia, se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Estando al Informe N° 01-2019-CPPADPD-UNAP-2019, presentado por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) e Informe N° 299-2019-OAJ-UNAP, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la referida entidad; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Absolver a don **Julio Abel Soplin Ríos**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), de los cargos imputados en su contra, por la comisión de actos de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales G.T.N. y en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a don **Julio Abel Soplin Ríos**.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Remitir copia fotostática fedateada del presente acto resolutivo y los antecedentes que sustenta su emisión a la Fiscalía Penal de Turno, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Remitir copia fotostática fedateada del presente acto resolutivo y los antecedentes que sustenta su emisión al Defensor Universitario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) Abg. Rafael Valdez Marín, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Hacer de conocimiento de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), la presente resolución rectoral y los antecedentes que sustenta su emisión.

Regístrate, comuníquese y archívese,



Heiter Valderrama Freyre  
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL